



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2016-PA/TC

LIMA

OLINDA SUSANA JUÁREZ CIERTO  
DE ZAVALA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Olinda Susana Juárez Cierto de Zavala contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de setiembre de 2017; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el presente caso, el recurso presentado no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente alega que su recurso no debió ser desestimado toda vez que no promovió el amparo en forma extemporánea.
3. Así las cosas, el argumento del recurrente evidencia pues su intención de lograr por parte de este Tribunal un reexamen de su pronunciamiento, y, como se sabe, ello no resulta atendible conforme a la normativa procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

#### RESUELVE

Lo que **certifico**: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2016-PA/TC

LIMA

OLINDA SUSANA JUÁREZ CIERTO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL